

Memorial 110014003082-2021-00542 00

Granada Hills <granada_hills147@yahoo.com>

Mié 04/05/2022 16:26

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial 110014003082-2021-0054200.pdf; Certificado Representación Legal - Andrea Muñoz año 2022.pdf;

Respetado señor Juez

Muy respetuosamente envió memorial para su respectivo tramite en el proceso en el asunto.

Adjunto documento que me acredita como representante legal.

Atentamente,

Andrea Muñoz
Administradora
CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADA HILLS
Av Calle 147 No. 21 - 75
Tel: 6 45 20 63
WhatsApp: 3052912899
Bogotá D.C.

Dec. 1377/2013 PROTECCIÓN DE DATOS: El **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADA HILLS P.H.**, cuenta en su base de datos con información previamente suministrada por Usted, o recolectada por actualización de datos realizadas en desarrollo de nuestro objeto social, razón por la cual Usted es considerado nuestro Cliente. Con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, según lo dispone el artículo 9°, requerimos su autorización para el tratamiento de sus datos personales, le confirmamos que Usted puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento. De aceptar la presente opción, sus datos permanecerán en nuestra base de datos y serán utilizados para, continuar informándole oportunamente acerca de las diferentes decisiones, noticias o mensajes a los residentes. El **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADA HILLS P.H.**, en los términos dispuestos por el artículo 10 del decreto 1377 de 2013, queda autorizado de manera expresa e inequívoca para mantener y manejar su información, a no ser que Usted manifieste lo contrario de manera directa, expresa, inequívoca y por escrito dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la presente comunicación, a los datos de contacto anteriormente mencionados.



ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE USAQUEN**

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 41 del 6 de Septiembre de 1996, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADA HILLS - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL147#21-75 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 077 del 23 de Enero de 2003, corrida ante la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N20143110

Que mediante acta No. 541 del 19 de enero de 2022 se eligió a:
ANDREA MILENA MUÑOZ ACOSTA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 52499523, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 3 de febrero de 2022 al 3 de febrero de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



**JAIME ANDRES VARGAS VIVES
ALCALDE(SA) LOCAL DE USAQUEN**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 01/05/2022 6:20:59 p. m.



SEÑOR

JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.

(Transitoriamente juzgado 64 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá)

E.

S.

D.

R. EJECUTIVO- Mínima cuantía

RECURSO DE REPOSICIÓN

110014003082-2021-00542 00

En mi calidad de Representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADA HILLS; por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha veintiocho (28) de abril del presente año, a fin de que se revoque y consecuentemente decrete la SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el tiempo expresamente determinado en el acuerdo de pago suscrito por las partes, por las razones que a continuación expongo.

1.- La providencia recurrida niega la suspensión de proceso solicitada por las partes:

“por cuanto dentro del presente asunto ya se dictó auto ordenando seguir con la ejecución).

y al efecto cita como fundamento jurídico el art. 161 del C.G.P.

2.- El art. 161 del C.G.P. preceptúa:

“El juez a solicitud de parte, formulado **antes de la sentencia**, decretara la suspensión del proceso...” (negrilla de la suscrita)

De conformidad con la norma procedimental en cita, lo que el legislador ordenó para la prosperidad de la suspensión del proceso fue que la solicitud formulada por las partes del proceso, lo sea antes de la SENTENCIA, pero en manera alguna antes de AUTO.

Señor juez, tal como Ud. mismo lo expone en providencia recurrida lo que se profirió en el presente proceso fue AUTO ordenando seguir con la ejecución, toda vez que no resolvió excepción, evento en el cual si se profiere sentencia. (Art 443 # 5 C.G.P.)

Es tan cierto que es un AUTO, que el art. 444 del C.G.P. que textualmente reza:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el **auto o sentencia** que ordene seguir adelante la ejecución” (negrilla de la suscrita)

Quiere decir lo anterior que la solicitud debidamente suscrita por las partes del proceso que da cuenta de acuerdo de pago de la obligación base de la ejecución por tiempo determinado, presentada antes de SENTENCIA debe ser acogida por su despacho previa revocatoria de la providencia recurrida.

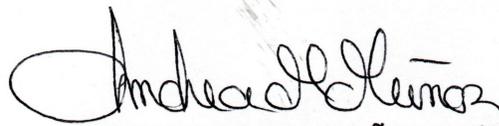
Ahora bien, no puede asimilarse el auto seguir adelante la ejecución a una sentencia, ya que, si la ley no hace tal semejanza, no le corresponde al juez hacerla, tanto más que en evento como el que nos ocupa la sentencia corresponde a la aprobatoria de remate.

Allego certificado de existencia y Representación legal, expedido por la Alcaldía de Usaquén.

Atendiendo la cuantía del proceso, me encuentro legalmente facultada para proceder de conformidad con lo solicitado.

Del señor Juez.

Atentamente



ANDREA MILENA MUÑOZ ACOSTA

C. C. No. 52.499.523

Representante legal C.R. GRANADA HILLS